

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

CAROLINA HERNANDEZ MURILLO
Secretaria

manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de esta intervención de terceros se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado¹, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria del objeto contractual o legal, postura que también ha sido asumida por parte del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pues este asunto de ser procedente, se resolverá al momento de dictarse la sentencia.

De acuerdo con lo anterior, no queda opción distinta a la de admitir el llamado en garantía.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC contra la Aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros.
2. Cítese al Representante Legal de la Aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros, o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pida la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado 612 del Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos).
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso.

¹ Consejo de Estado-sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección "C" C.P. Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 8 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 DIC 2016

Auto Interlocutorio No. 1229

Radicación: 76001-33-33-008-2015-00290-00
Demandante: Jorge Hernán Méndez Valencia y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC
Llamado en Garant. La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Medio de Control: Reparación Directa

El señor Jorge Hernán Méndez Valencia y otros, a través de apoderada judicial instauran demanda de reparación directa contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, con el fin que se declare administrativamente responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de los hechos ocurridos el 15 de agosto de 2013, cuando el señor Jorge Hernán Méndez Valencia se encontraba recluso en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí.

Llamado en garantía del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC

Una vez surtida la notificación de la entidad demandada se concedió el término legal para contestar la misma, dentro de dicho término el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, llamó en garantía a la Aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros, con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1005895 vigencia desde el 18 de marzo hasta el 4 de octubre de 2013, allegando copia del certificado de existencia y representación de la entidad llamada en garantía.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la*

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

CAROLINA HERNANDEZ MURILLO
Secretaria

manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de esta intervención de terceros se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado', pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria del objeto contractual o legal, postura que también ha sido asumida por parte del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pues este asunto de ser procedente, se resolverá al momento de dictarse la sentencia.

De acuerdo con lo anterior, no queda opción distinta a la de admitir el llamado en garantía.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC contra la Aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros.
2. Cítese al Representante Legal de la Aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros, o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pida la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado 612 del Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos).
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 DIC 2016

Auto Interlocutorio No. 1228

Radicación: 76001-33-33-008-2015-00304-00
Demandante: Franci Elena Correa Restrepo y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC
Llamado en Garant. La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Medio de Control: Reparación Directa

La señora Franci Elena Correa Restrepo y otros, a través de apoderado judicial instauran demanda de reparación directa contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, con el fin que se declare administrativamente responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la presunta falla en el servicio que causó la muerte del señor Pedro Nel Duran Santa, el 12 de agosto de 2013, cuando se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad "Villahermosa" de Cali.

Llamado en garantía del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC

Una vez surtida la notificación de la entidad demandada se concedió el término legal para contestar la misma, dentro de dicho término el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, llamó en garantía a la Aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros, con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1005895 vigencia desde el 18 de marzo hasta el 4 de octubre de 2013, allegando copia del certificado de existencia y representación de la entidad llamada en garantía.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la*

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

CAROLINA HERNANDEZ MURILLO
Secretaría

manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de esta intervención de terceros se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado¹, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria del objeto contractual o legal, postura que también ha sido asumida por parte del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pues este asunto de ser procedente, se resolverá al momento de dictarse la sentencia.

De acuerdo con lo anterior, no queda opción distinta a la de admitir el llamado en garantía.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por el Municipio de Santiago de Cali contra la Aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros.
2. Cítese al Representante Legal de la Aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros, o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pida la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado 612 del Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos).
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso.

¹ Consejo de Estado-sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección "C" C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 8 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 DIC 2016

Auto Interlocutorio No. 1227

Radicación: 76001-33-33-008-2015-00318-00
Demandante: Otania Jasminy Meneses Velazco y otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Llamado en Garant. La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Medio de Control: Reparación Directa

La señora OTANIA JASMINY MENESES VELAZCO y otros, a través de apoderado judicial, instauran demanda de reparación directa contra el Municipio de Santiago de Cali, con el fin que se le declare administrativamente responsable y se condene a pagar los perjuicios materiales y morales presuntamente, causados por una presunta falla o falta del servicio de la administración, como consecuencia del accidente de tránsito, sufrido por la accionante, el 24 de Marzo de 2014, a causa de un hueco en una de las vías del Barrio Floraría de la ciudad de Cali, causándole graves lesiones.

Llamado en garantía del Municipio de Santiago de Cali

Una vez surtida la notificación de la entidad demandada se concedió el término legal para contestar la misma, dentro de dicho término el Municipio de Santiago de Cali, llamó en garantía a la Aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros, con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1009672 vigencia desde el 16 de marzo de 2014 hasta el 1 de enero de 2015, allegando copia del certificado de existencia y representación de la entidad llamada en garantía.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la*

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londoño Forero
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

CAROLINA HERNANDEZ MURILLO
Secretaria

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de esta intervención de terceros se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado¹, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria del objeto contractual o legal, postura que también ha sido asumida por parte del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pues este asunto de ser procedente, se resolverá al momento de dictarse la sentencia.

De acuerdo con lo anterior, no queda opción distinta a la de admitir el llamado en garantía.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC contra la Aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros.
2. Cítese al Representante Legal de la Aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros, o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pida la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado 612 del Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos).
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso.

¹ Consejo de Estado-sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección "C" C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 8 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 DIC 2016

Auto Interlocutorio No. 1226

Radicación: 76001-33-33-008-2015-00110-00
Demandante: Jimmy Alexis Mera Peña y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC
Llamado en Garant. La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Medio de Control: Reparación Directa

El señor Jimmy Alexis Mera Peña y otros, a través de apoderado judicial instauran demanda de reparación directa contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, con el fin que se declare administrativamente responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de las lesiones que sufrió el señor Jimmy Alexis Mera Peña, en hechos ocurridos el 1 de abril de 2013.

Llamado en garantía del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC

Una vez surtida la notificación de la entidad demandada se concedió el término legal para contestar la misma, dentro de dicho término el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, llamó en garantía a la Aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros, con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1005895 vigencia desde el 18 de marzo hasta el 4 de octubre de 2013, allegando copia del certificado de existencia y representación de la entidad llamada en garantía.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" contra PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
2. Cítese al Representante Legal de PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pida la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado 612 del Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos) .
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

CAROLINA HERNANDEZ MURILLO
Secretaria

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de ésta intervención de terceros se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado³, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria del objeto contractual o legal o que se examinen otros requisitos adicionales a los meramente formales, postura que también ha sido asumida por parte del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pues este asunto de ser o no procedente, se resolverá al momento de dictarse la sentencia.

De acuerdo con lo anterior, no queda opción distinta a la de admitir el llamado en garantía.

Se advierte, que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado⁴.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

³ Consejo de Estado-sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección "C" C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA SUBSECCION A-Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ-Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). -Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 DIC 2016

Auto Interlocutorio No. 1225

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JUAN MANUEL BASTIDAS BASTIDAS Y OTROS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTRO
Radicación: 008 – 2015– 00374– 00

Los señores JUAN MANUEL BASTIDAS BASTIDAS y MARÍA DEL PILAR VIEDMAN ADARME, en nombre y en representación de sus HIJOS JUAN MANUEL BASTIDAS VIEDMAN, CAMILA BASTIDAS VIEDMAN y GABRIELA BASTIDAS VIEDMAN, igualmente los señores ALEX ALFREDO BASTIDAS MIRANDA y LUZ DARY BASTIDAS RIVERA, a través de apoderado judicial, instauran demanda de Reparación Directa, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, con el fin de que se declare la responsabilidad de las entidades demandadas y se reconozca y pague la indemnización de los daños y perjuicios materiales, morales, daño a la vida de relación y pérdida de la oportunidad con ocasión a la pérdida de la pierna izquierda del señor Juan Manuel Bastidas Bastidas, por proyectil de arma de fuego de agentes de la Policía que lo perseguían y posterior falla en el servicio en la atención médica por parte de la institución de salud para el día 20 de abril de 2014.

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, EL HOSPITAL UNIVESITARIO DEL VALLE, llamó en garantía a la Compañía PREVISORA S.A.

El HOSPITAL UNIVESITARIO DEL VALLE fundamenta el llamamiento en garantía frente a la Compañía PREVISORA S.A, por la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1010647 con vigencia del 1 de marzo de 2016 hasta el 01 de abril del 2016¹, aportando el certificado de existencia y representación de la entidad llamada en garantía. Así como de la Póliza No. 1009577 con vigencia del 01 de febrero de 2014 al 01 de enero de 2015.²

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

¹ Ver folio 14 de cuaderno. Llamado en garantía-Hospital

² Ver folio 16 del cuaderno. Llamado en garantía

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 169 del 14 de septiembre de 2016, con el fin de que se surta el recurso en alzada.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría de este Despacho, ENVÍESE el expediente a la H. Corporación en cita, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 DIC 2016

Auto Interlocutorio No. 1424

RADICACIÓN: 76001-33-33-008-2016-00156-00
DEMANDANTE: JAVIER ORTEGA SALAZAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
METROCALI S.A.
VINCULADO: UNIMETRO S.A.
MEDIO DE CONTROL: POPULAR

± ANTECEDENTES

Mediante la sentencia No. 169 del 14 de septiembre de 2016 se negaron las pretensiones de la demanda. El 30 de noviembre de 2016, el actor popular, presentó ante este Despacho Judicial, escrito de apelación contra la referida sentencia.

Consideraciones:

Del Recurso de Apelación:

Ahora bien, el artículo 243 del C.P.A.C.A., expone un listado de las providencias que son susceptibles de ser recurridas a través de apelación, señalando para tales efectos las siguientes:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

"(...) Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil". (Negrillas fuera del texto legal).

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, concluye el Despacho que es menester conceder el mismo, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte los anexos que en original acompañó con su libelo.
3. En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase


MONICA LONDOÑO FORERO -
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 DIC 2016

Auto Interlocutorio S.E No. 1223

Proceso No.: 008 – 2016 – 00325- 00
Demandante: JESSICA LUCIA GALLEGO TILMANS
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

La señora JESSICA LUCIA GALLEGO TILMANS actuando en nombre propio, instaura demanda de NULIDAD SIMPLE consagrada en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, contra el MUNICIPIO DE PALMIRA, con el fin que declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Resolución No. 0000404053 del 26 de noviembre de 2015
Resolución No. 0000431374 del 04 de diciembre de 2015.
Resolución No. 0000431376 del 10 de diciembre de 2015
Resolución No. 0000424608 del 28 de marzo de 2016.

Se inadmitió la demanda, con el fin que corrigiera las falencias descritas en el Auto de Sustanciación No. 1288 del 18 de noviembre de 2016, especialmente por la conversión del medio de control nulidad simple a la nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

*"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.** (Resaltado fuera del texto original)"*

Encontrándose vencido el término legalmente concedido a la parte demandante para subsanar los defectos formales enunciados en el Auto de sustanciación No. 1288 del 18 de noviembre de 2016 y no habiéndose corregido la solicitud en los términos de Ley, se procederá al rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda presentada por la señora JESSICA LUCIA GALLEGO TILMANS quien actúa en nombre propio, contra el MUNICIPIO DE PALMIRA, por las razones aquí expuestas.

3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

CAROLINA HERNANDEZ MURILLO
Secretaria

manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de ésta intervención se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado', pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En el caso sub examine, revisado en su integridad el seguro de responsabilidad civil-póliza de responsabilidad civil No. 1008053 con vigencia desde el 16 de abril al 1 de diciembre de 2012, celebrado entre el Municipio de Santiago de Cali en coaseguro con La Previsora S.A. Compañía de Seguros, Colseguros S.A., Mapfre Seguros Generales S.A. y Colpatria Seguros S.A., observa el despacho que el mismo tiene como objeto cubrir los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, que cause a terceros por motivo de responsabilidad civil en que incurra el asegurado.

Teniendo en cuenta que la demanda planteada por los demandantes se centra en la responsabilidad derivada de una presunta falla del servicio que causó el accidente de tránsito en el que resultó lesionada la señora Claribet García Ramos, en hechos ocurridos el 17 de noviembre de 2012, el despacho accederá a la vinculación del tercero puesto a consideración.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por el Municipio de Santiago de Cali contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros, Colseguros S.A., Mapfre Seguros Generales S.A. y Colpatria Seguros S.A.
2. Cítese al Representante Legal de La Previsora S.A Compañía de Seguros, o quien haga sus veces; al Representante Legal de Colseguros S.A., o quien haga sus veces; al Representante Legal de Mapfre Seguros Generales S.A., o quien haga sus veces y, al Representante Legal de Colpatria Seguros S.A., o quien haga sus veces, para que respondan el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado 612 del Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos).

¹ Consejo de Estado-sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección "C" C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 DIC 2016,

Auto Interlocutorio No. 1222

Radicación: 76001-33-33-008-2015-00026-00
Demandante: Claribet García Ramos y otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Medio de Control: Reparación Directa

La señora Claribet García Ramos y otros, a través de apoderado judicial promueven demanda de reparación directa contra el Municipio de Santiago de Cali, con el fin que se declare administrativamente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones sufridas por Claribet García Ramos en un accidente de tránsito ocurrido el 17 de noviembre de 2012, cuando transitaba en una motocicleta por la calle 25 entre carreras 98 y 96 de esta ciudad.

Llamado en garantía del Municipio de Santiago de Cali

Una vez surtida la notificación de la entidad demandada se concedió el término legal para contestar la misma, dentro de dicho término el Municipio de Santiago de Cali, llamó en garantía a las Aseguradoras La Previsora S.A. Compañía de Seguros, Colseguros S.A., Mapfre Seguros Generales S.A. y Colpatria Seguros S.A., con fundamento en la póliza de responsabilidad de responsabilidad civil extracontractual No. 1008053 con vigencia desde el 16 de abril al 1 de diciembre de 2012, cuya proporción entre la aseguradoras es del 22.5%, 18%, y 10% respectivamente (folio 11 del cuaderno llamado en garantía).

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la*

Por otro lado, frente a la solicitud de vincular a la Corporación Autónoma Regional de Caldas bajo la figura del llamamiento en garantía elevada por Aguas de Manizales S.A. E.S.P., el despacho aclara que, contrario a lo que sostiene dicha sociedad, de su solicitud no se deriva un vínculo legal que permita realizar dicho llamamiento, comoquiera que la legislación invocada tan solo señala las competencias de las corporaciones autónomas regionales de forma general, y no establece una obligación de concurrencia en los términos que aquí se han advertido. ”¹⁰

Evidenciado todo lo anterior, encuentra ésta juzgadora que la UGPP en calidad de sucesora procesal del proceso de liquidación de CAJANAL, pretende vincular al empleador del demandante INPEC, al tener como objeto la demanda la reliquidación de su pensión de jubilación, por cuanto a consideración de la entidad llamante en garantía, el INPEC como empleador debió realizar dichos aportes y no puede ahora reliquidar la pensión de jubilación, tal apelación será despachada de manera desfavorable en atención a que la disposición consagrada por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, aunque pareciera ser amplia para su interpretación, requiere de una relación legal, que parafraseando a la Máxima Corporación, deberá ser expresa para que dicho “tercero” comparezca al proceso, de manera que, no servirá como fundamento del llamado la dicción formal de disposiciones normativas, si de ellas no se deriva alguna que obligue a dicha entidad para comparecer, de aceptar tal situación, se estaría aceptando procesos interminables en la jurisdicción administrativa, bajo una mera afirmación, de contera transgrediendo la celeridad en este tipo de procesos.

Así las cosas, al no observar disposición alguna que determine que el INPEC debe comparecer al proceso en calidad de tercero al haber ostentado calidad de empleador del pensionado, ni existir prueba sumaria de dicha relación, ni mucho menos observar su obligación de integrarlo al contradictorio en calidad de litisconsorte necesario, habrá de negarse el llamado en garantía.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. NEGAR el llamamiento en garantía realizado por la UGPP contra el INPEC, por las razones aquí expuestas.

Notifíquese y cúmplase


MÓNICA LONDONO FORERO
Juez.

propio e independiente. Dicho establecimiento se identificará con la sigla 'INFI-MANIZALES' (se subraya).

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN “B”-Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth-Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)-Expediente: 51243 Radicado:170012333000201300378 01-Actora: Paula Alexandra Zapata Castro y otros-Demandado: Municipio de Manizales y otros-Naturaleza: Medio de control de reparación directa

Corpocaldas- no se encuentra llamada a prosperar, comoquiera que es claro para el despacho que es al demandante a quien le asiste el derecho de ejercer el medio de control de reparación directa en contra las entidades que, a su juicio, originaron o contribuyeron solidariamente a la consecución del daño antijurídico del cual persigue una indemnización, **sin que le sea posible a la entidad demandada suplir dicha facultad mediante la vinculación de terceros, salvo en el caso del litisconsorcio necesario, el cual, en todo caso, no resulta aplicable dentro del sub examine.**

(...) Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante **allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso**, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial⁶.

Respecto del vínculo legal a que se refiere el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, aclara el despacho que este debe provenir de un **precepto normativo que expresamente señale que a la entidad que se llama en garantía le asiste la obligación de concurrir a la reparación de un eventual daño que sea atribuido en cabeza de la entidad llamante.** Por ello, **la mera invocación de disposiciones generales que establecen la competencia de las entidades del Estado en materia del daño discutido en el litigio -por ejemplo, como ocurre en el presente caso, frente a las atribuciones funcionales en cabeza de las corporaciones autónomas regionales de velar por el mantenimiento medioambiental de las zonas en que ejercen su jurisdicción-, no resulta suficiente para fundamentar la vinculación como tercero.**

Pues bien, respecto de la solicitud de vinculación bajo la figura del llamamiento en garantía realizada por el municipio de Manizales respecto de Infimanizales, se debe señalar que, tal y como lo encontró el Tribunal, el contrato de concesión aportado como fundamento del vínculo existente entre las dos entidades no puede ser aceptado, comoquiera que este no fue suscrito entre el ente territorial y la entidad llamada en garantía⁷, en tanto el mismo fue realizado entre esta última y Aguas de Manizales S.A. E.S.P. Por este motivo, la que eventualmente tendría derecho a invocar el derecho de llamamiento sería Infimanizales en su calidad de concedente frente a la sociedad concesionaria, quien, se advierte, quedó obligada a responder por los daños provocados a partir de la prestación de sus servicios⁸, toda vez que a pesar de ser una autoridad adscrita al municipio de Manizales, goza de personería jurídica, autonomía administrativa, presupuestal y patrimonio propio e independiente⁹. Es por esto que no hay lugar a considerar que se reúnen los requisitos exigidos por la ley para la admisión del llamamiento.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección C, sentencia del 8 de junio de 2011, rad. 18.901 C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

⁷ En efecto, en el documento aportado se evidencia que los extremos del acuerdo de concesión están dados por Empresas Públicas de Manizales, hoy Infimanizales, como concedente, y Aguas de Manizales S.A. E.S.P., como concesionaria (f. 212-251, c. 2).

⁸ En virtud de lo señalado en los artículos 14 a 17 y 68 a 69 de la reglamentación contenida en el contrato de concesión celebrado (f. 212-266, c. 2).

⁹ Tal como así quedó establecido en el Acuerdo 292 de 1997, emitido por el Concejo de Manizales, "por medio del cual se modifican los estatutos de las empresas públicas de Manizales", en cuyo artículo primero se establece que "[l]a Entidad Descentralizada creada por el Acuerdo 004 de 1962 del Concejo de Manizales y modificado entre otros por el Decreto Extraordinario No. 007 de enero 8 de 1987 de la Alcaldía de Manizales y el Acuerdo 044 de 1989 del Concejo Municipal, en adelante se denominará 'Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Manizales', seguirá funcionando sin solución de continuidad como establecimiento público del orden Municipal, **adscrito a la Alcaldía, con personería jurídica, autonomía administrativa, presupuestal y patrimonio**

que no probó siquiera sumariamente la culpa grave o el dolo, simplemente se limita a realizar afirmaciones sin que aporte elementos probatorios que permitan llegar a la convicción de su ocurrencia y el cambio jurisprudencial en manera alguna puede catalogarse como error jurisdiccional.”

En providencia reciente, aseguró el Máximo Tribunal Administrativo⁴ lo siguiente:

“La vinculación de terceros al proceso mediante el llamamiento en garantía está regulada por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...) Para su procedencia, en orden a garantizar la seriedad que toda convocatoria a juicio demanda, el llamante debe exponer los hechos en que se apoya y los fundamentos de derecho que lo sustentan y también debe acompañar prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual que le permite formular la convocatoria.”(Resaltado fuera del texto)

Ahora bien, la Sección Segunda, del Consejo de Estado⁵, menciona que si bien es cierto, lo de la prueba sumaria venía establecido en el Código de Procedimiento Civil, así como del artículo 225 del CPACA, no significa lo anterior, que el funcionario judicial no pueda desde la misma decisión sobre la petición, negar dicha posibilidad, así reflexiona:

“(...) Esta posición se adoptaba con fundamento en el artículo 54 del CPC, aplicable a esta jurisdicción por virtud del artículo 267 del CCA, que establecía que para el llamamiento en garantía – previsto en nuestro caso en el artículo 217 ib. -, se debía acompañar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla, lo que había sido analizado por la jurisdicción en múltiples ocasiones, como se acaba de citar. Sin embargo, con el nuevo estatuto procesal de lo contencioso administrativo este requisito no es exigible, tal como se observa del contenido del artículo 225 del CPACA, que trajo regulación específica al respecto y por tanto, basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual para que se satisfaga el requisito que apareja la nueva regulación procesal. Lo anterior no es óbice, para que el funcionario judicial desde la misma decisión sobre la petición, pueda negar dicha posibilidad con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal, en caso de constatar que el llamamiento es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso.” (Resaltado fuera del texto original)

Dicho esto, conviene mencionar providencia reciente del Consejo de Estado, en el que realiza una distinción significativa entre la intervención del tercero y la del litisconsorte necesario, claramente debiendo existir razones fundadas en el artículo 225 del CPACA, para proceder a llamar en garantía, y no tratar de involucrar entidades que no fueron demandadas a juicio del demandante, precisó:

“En virtud de lo anterior, debe primero señalar el despacho que la solicitud de “vinculación de tercero” realizada por la demandada municipio de Manizales (supra párr. 2.2) respecto de la Corporación Autónoma Regional de Caldas -

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION A-Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA-Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 70001-23-33-000-2013-00101-01(48925)

⁵ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “A”-CONSEJERO PONENTE: William Hernández Gómez-Bogotá D.C., siete (7) de abril del dos mil dieciséis (2016)-Expediente núm.: 68-001-23-33-000-2013-00435-01

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de ésta intervención se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado¹, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

Por otro lado, respecto a la procedencia del llamado en garantía, la jurisprudencia dada por el Consejo de Estado², admite que se llame en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, como pasa en el presente asunto *"Siguiendo los lineamientos de esta jurisprudencia, las Secciones del Consejo de Estado, en diversas oportunidades, frente a la interpretación y alcance de este artículo, han sostenido que si bien es cierto que allí solo se establece la posibilidad de realizar el llamamiento en garantía en los procesos relativos a controversias contractuales y de reparación directa, también es posible utilizar esta institución procesal en los procesos adelantados en virtud de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho. (...) Así las cosas, es claro, de acuerdo con el planteamiento jurisprudencial aludido, que procede el llamamiento en garantía en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho."*

En otro sentido, conviene aclarar que a voces del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, se ha demarcado de manera reiterada que en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; considerando que, de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la sentencia.

A *contrario sensu*, en otra tesis, la jurisprudencia del Consejo de Estado³ considera necesario que se demuestre previamente a través de prueba sumaria la relación legal o contractual, así expresó:

"En el presente asunto no es procedente el llamamiento en garantía que realiza la Universidad del Valle, por cuanto no existe norma que permita la vinculación de la Nación Ministerio de Justicia – Rama Judicial, quien actuó cumpliendo su función constitucional y jurisdiccional de administración de justicia. Obsérvese

¹ Consejo de Estado-sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección "C" C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil catorce (2014). REF.: Expediente núm. 2003 00816 02.

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A-Consejero Ponente: ALFONSO VARGAS RINCÓN.-Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014)-Radicación número: 76001-23-33-000-2012-00128-01(3180-13)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 DIC 2016

Auto Interlocutorio No. 1221.

Proceso No.: 76001-33-33-008-2015-00380-00
Demandante: JOSÉ FELIX RESTREPO OSPINA
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

El señor JOSÉ FELIX RESTREPO OSPINA, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-laboral, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. UGM-009317 del 21 de septiembre de 2011, expedido por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE HOY EXTINTA, mediante la cual niega la reliquidación de la pensión de vejez del señor José Félix Restrepo.

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la UGPP, llamó en garantía a INPEC.

La UGPP fundamenta el llamamiento en garantía frente al INPEC, en calidad de empleador del demandante, por cuanto argumenta que no está en la obligación de reliquidar pensiones o reconocer prestaciones con fundamento en factores salariales por los cuales no se realizaron aportes, considera que el empleador necesariamente debe ser vinculada a la litis.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

CAROLINA HERNANDEZ MURILLO

Secretaria

166 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, en aras de verificar si la demanda se encuentra radicada dentro de los términos señalados por el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

- ❖ Adviértase a la parte actora que no obra como tercero interesado al señor JULIO CESAR MORALES representante legal de Plazoleta Central S.A.S, propietario de algunos inmuebles, quien propuso presumiblemente la demanda para declarar en ruina el centro comercial denominado EL GRAN COMERCIO.² Debiendo hacerlo en el escrito de subsanación que presente, allegando dirección de notificación. Igualmente deberá allegar el certificado de existencia y representación de dicha sociedad.
- ❖ Deberá estimar razonadamente la cuantía, según las reglas del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, para efectos de establecer la competencia de ésta instancia, toda vez que enuncia como perjuicios la suma de \$150.000.000, sin clarificar de manera separada y razonada los perjuicios ocasionados a cada uno de los demandantes.

Adviértase, que no será necesario el aporte de conciliación prejudicial, pues se observa del escrito demandatorio, la solicitud de medidas cautelares cuyo contenido es patrimonial, a la voz del artículo 613 del CGP³ por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011⁴. Ello, por cuanto a criterio del juez y una interpretación de la demanda, se considera que el restablecimiento va en dirección a dejar sin piso la declaratoria de amenaza de ruina del inmueble, lo cual le ha generado presuntamente perjuicios. Que, de cumplirse con los requisitos anteriormente descritos, se procederá a resolver en el momento procesal oportuno.

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, con el fin de que subsane la falencia descrita.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, RESUELVE:

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Resolver la medida de suspensión provisional en el momento procesal oportuno.

Notifíquese y Cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

² Ver hecho No. 2 de la demanda

³ Exequible. Corte Constitucional Sentencia c-834-2013

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 76001-23-33-000-2014-00550-01

Pero en otra oportunidad, el Consejo de Estado¹, dejó sentado que la declaratoria de amenaza de ruina, si era susceptible de conocer por ésta jurisdicción, por cuanto no estaba desempeñando un rol jurisdiccional, sino propiamente administrativo, así aseguró:

"De acuerdo con la jurisprudencia anterior, los actos administrativos de las autoridades de policía son aquellos tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, en tanto que los de naturaleza jurisdiccional son los que están encaminados a resolver los conflictos que surgen entre dos partes, como sucede con los amparos posesorios y de tenencia de bienes.

*En este caso, es claro que el acto mediante el cual se declaró el estado de ruina del inmueble de la demandante y se ordenó su demolición es de naturaleza administrativa y no jurisdiccional, toda vez que en los procesos policivos que se tramitan por esta causa la autoridad administrativa **no actúa como juez**, en tanto su papel no consiste en dirimir un conflicto inter-partes, sino como autoridad administrativa propiamente dicha, como quiera que sus decisiones corresponden al ejercicio de la función de policía atribuida legalmente a los alcaldes, con el fin de preservar el orden público en su jurisdicción (artículo 216 del Código Nacional de Policía)*

Lo anterior permite concluir, que la Resolución 4 del 26 de julio de 2005, proferida por la Inspectoría de Policía del municipio de Pereira es demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo"

Razón por la cual, ante la necesaria disertación para admitir el asunto, se trae en mención los requisitos formales para la admisión de la demanda,

Dilucidado lo anterior, se llega al:

CASO EN CONCRETO.

Se encuentran los siguientes puntos a subsanar por la parte actora:

- ❖ Deberá identificar con claridad y precisión de conformidad con el artículo 163 de la ley 1437 de 2011, qué actos administrativos demandará, así como el restablecimiento del derecho que persigue, por cuanto se vislumbra de la Resolución No. 4161.2.9.6.06.4698.002 de junio 26 de 2016 expedido por la Secretaría de Gobierno Convivencia y Seguridad, dos decisiones, entre ellas la No. 4161.2.9.6.05.4698.029 del 04 de agosto de 2016 (fl. 34-40) y No. 4161.2.9.6.05.4698.027 (42-46), en los cuales se resuelve de manera desfavorable el recurso de reposición, interpuesto por diferentes personas naturales. (Actos que no fueron demandados)
- ❖ En línea con lo anterior, deberá allegar la constancia de notificación, publicación o comunicación de dichos actos administrativos, ante cada una de los demandantes, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo

¹ CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A-Rad.: 66001233100020060648-01 (35.588)- Consejero Ponente:Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera-Actor: Carola Valencia de Jiménez

En la actualidad, el objeto de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, versa sobre "las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa", en los términos del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

No obstante, debe tenerse claro entonces que en vigencia de la ley 1437 también se excluyó de esta jurisdicción el conocimiento de controversias generadas en juicios de policía, el artículo 105 ibídem prescribe:

"Art. 105.- Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley."

Así las cosas, en las controversias relacionadas con decisiones jurisdiccionales dictadas por Inspectores de Policía, habrá de determinarse, que la jurisdicción administrativa no es la idónea, para desatar el litigio. Sin embargo, si se desprende que se hace alusión a la función administrativa, habrá lugar a conocer del asunto.

La Corte Constitucional en sentencia T-256 de 1994, consideraba que estaba vedada la jurisdicción administrativa para conocer de asuntos como la declaratoria de un inmueble en amenaza de ruina y su posterior orden de desalojo, así mencionó:

"(...) El estado ruinoso en que se encuentra el inmueble perturba la seguridad y la tranquilidad públicas, pues para los vecinos, los propios habitantes y los transeúntes, significa un factor de intranquilidad estar en presencia permanente de un inmueble que en cualquier momento puede causar una tragedia. Y representa inseguridad por las graves consecuencias que podría tener la ruina del inmueble, no sólo para quienes lo habitan, sino para los vecinos.

(...) Según este último inciso, el actor no puede demandar la Resolución 015, del 10 de mayo de 1993, del Inspector 9A de Policía, ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa disposición legal.

Al respecto, la Corte ha señalado que en casos concretos frente a procesos policivos, es posible la acción de tutela, precisamente por estar cerrada la vía de lo contencioso administrativo. En sentencia T-109 de 19 de marzo de 1993, con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, se dijo:

"De otra parte, las decisiones que ponen término a un proceso civil de policía no son susceptibles de recursos ante la jurisdicción contencioso administrativa por expresa disposición legal (Código Contencioso Administrativo art. 82). En consecuencia, esta suerte de actuaciones administrativas de carácter policivo son susceptibles de control constitucional por vía de la acción de tutela.

"Desde el punto de vista orgánico la actuación policiva tiene carácter administrativo. En el plano material, su naturaleza administrativa - situada en el umbral mismo de la judicial - se deduce de su función preventiva y protectora de las situaciones de libertad y de las diferentes titularidades jurídicas. Si bien las decisiones policivas reciben la misma denominación de las sentencias, no pueden asimilarse a éstas. En este orden de ideas, aquéllas no se encuentran excluidas de la acción de tutela en el evento de una vulneración de los derechos fundamentales."

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 1344

Proceso N°: 76001-33-33-008-2016-00320-00
Demandante: BLANCA EDILIA CHAVES MUÑOZ
Demandado: INSPECTORA URBANA DE POLICÍA MUNICIPAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
OTROS ASUNTOS

Santiago de Cali, 09 DIC 2016

Correspondió por reparto a este Despacho, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho-otros asuntos, interpuesto por la señora BLANCA EDILIA CHAVES MUÑOZ contra la INSPECTORA URBANA DE POLICÍA MUNICIPAL 1CAT 4; por lo cual, sería correspondiente estudiar respecto de su admisión, no obstante se evidencia que este despacho debe en primer lugar absolver lo atinente a la jurisdicción, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

La parte demandante interpone el presente demanda de otros asuntos, con el fin de declarar la nulidad de la resolución No. 4161.2.9.6:06.4698.002 de junio 27 de 2016 de la Secretaria de Gobierno Convivencia y Seguridad. Subsecretaría de Policía y Justicia. Inspección Urbana de Policía Municipal 1 Categoría 4, mediante la cual declaró en amenaza de Ruina en inminente peligro los inmuebles ubicados en el centro Comercial El Gran Comercio ubicados en la calle 15 Nro. 6-28/32/36/40 y carrera 6 Nro. 14-54/58 cuyo propietario es Plazoleta Plaza central S.A.S.

Además que se declare la nulidad del acta de desalojo del 20 de octubre de 2016, una vez probado la competencia de la inspectora.

Que se ordene a la secretaria de Gobierno Convivencia y Seguridad, Subsecretaria de Policía y Justicia. Inspección Urbana de Policía Municipal 1 Categoría 4 de Cali a dar cumplimiento a la sentencia.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes:

COMPETENCIA PARA DECISIONES ADMINISTRATIVAS POR INSPECTORES DE POLICÍA –JUICIO DE POLICÍA

Sea ésta la oportunidad para empezar a enunciar que el artículo 82 del CCA, el cual, tenía establecido que la jurisdicción administrativa no conocía de juicios de policía, así señaló: *"La jurisdicción de lo contencioso administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación N° 1343

Referencia: 76001-33-33-008-2016-00330-00
Demandante: Jorge Ernesto Andrade
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Acción: Popular

Teniendo en cuenta que la presente acción se notificó a la entidad demandada y se ha vencido el término del traslado, el Despacho dándole el impulso que corresponde a la acción y de acuerdo a lo ordenado en el Art. 27 de la Ley 472 de 1998.

RESUELVE:

1. SEÑALAR como fecha y hora el día 16/12/2016, a las 10:00, para que tenga lugar la audiencia especial de Pacto de Cumplimiento.
2. CITESE a través de correo electrónico y/o por el medio más expedito, para que comparezcan a la audiencia de Pacto de Cumplimiento, las partes, a la Agente del Ministerio Público Procurador delegada ante el despacho y al señor Defensor del Pueblo, en la fecha y hora señaladas.
3. PREVENIR a las partes de su asistencia. La intervención del Ministerio Público y de las entidades responsables de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio. La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez